

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Easypark España, S.LU., contra los pliegos del contrato “Contratación de servicio de regulación de apartamiento y grúa” del Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de enero de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato. El día 2 de febrero se publicó anuncio de licitación en el DOUE.

El valor estimado de contrato asciende a 14.188.682 euros y un plazo de ejecución de 96 meses.

Segundo.- Con posterioridad a la publicación de los pliegos fueron remitidas al órgano de contratación numerosas peticiones de aclaraciones de los mismos, a las que de modo invariable se contestó a todas ellas en el siguiente sentido:

“Se informa de que se va a SUSPENDER EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Se está trabajando en la subsanación de errores detectados en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas particulares, confiando en poder publicar esta rectificación a la mayor brevedad posible.

Una vez aprobada y publicada esta rectificación, se concederá un nuevo plazo de 30 días para la presentación de ofertas”.

Con fecha 19 de enero se dicta diligencia en la que se hace constar *“Por la presente se informa de que se va a SUSPENDER EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS, aprobado por Junta de Gobierno en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2021.*

Se está trabajando en la subsanación de errores detectados en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas particulares, confiando en poder publicar esta rectificación a la mayor brevedad posible.

Una vez aprobada y publicada esta rectificación, se concederá un nuevo plazo de 30 días para la presentación de ofertas”.

Con fecha 21 de enero de 2022, el recurrente plantea pregunta al órgano de contratación sobre la publicación de los errores detectados, contestando *“Se corregirán los pliegos y se partirá de cero. Es decir, no se va a indicar lo que se ha cambiado, a todos los efectos será un pliego nuevo”.*

El 26 de enero de 2022, se presentó *“ad cautelam”* recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Easypark España, S.L.U., (en adelante EASYPARK), en el que solicita la anulación de determinadas cláusulas del PCAP.

Con fecha 27 de enero de 2022, se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación acompañado del correspondiente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El 1 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

En el informe del órgano de contratación se hacía constar *“El Ayuntamiento de Alcobendas, de oficio, decidió suspender la licitación y retirar los pliegos para introducir modificaciones y matizaciones en función de las preguntas que se realizaron sobre los pliegos técnicos y administrativos.*

Esta suspensión del procedimiento, se llevó a cabo en Junta de Gobierno del pasado día 25 de Enero de 2022, antes de la recepción del escrito objeto de estudio y que en realidad, recurría unos pliegos que ya van a ser modificados, satisfaciendo las demandas presentadas por la parte actora.

De manera que estamos ante una situación en la que se ha recurrido algo cuyo objeto ya no existe porque el Ayuntamiento de Alcobendas, de oficio, decidió el cambio de los pliegos que deber regir el contrato de gestión de grúa y estacionamiento regulado de la ciudad”.

Dada la indefinición sobre los pliegos definitivos sobre los que debía pronunciarse este Tribunal, y transcurrido un plazo más que prudencial al efecto, con fecha 17 de febrero de 2022, se requirió al Ayuntamiento para que informara de la fecha prevista de modificación de los mismos.

Con fecha 23 de febrero de 2022, el órgano de contratación comunica *“En consecuencia, se hace constar que se está tramitando la rectificación del expediente administrativo para la contratación de los SERVICIOS DE GRÚA Y ORA con objeto de subsanar todos los defectos de que adolecía el mismo, remitiéndose al órgano de contratación para que lo apruebe el próximo martes 1/03/2022. Posteriormente y cuando sea devuelto el certificado de su aprobación se procederá al envío del nuevo anuncio al DOUE y posterior publicación en la PLACSP, previéndose poder realizar esta actuación entre el 3-8 de marzo de 2022”.*

Con fecha 4 de marzo de 2022, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los nuevos pliegos, concediendo plazo para presentación de ofertas hasta el 4 de abril.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Con relación a la legitimación de la recurrente, el órgano de contratación alega que *“Invocando el artículo 48 de la LCSP se desprende que el recurrente no está legitimado para interponer un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Comunidad de Madrid, dado que al cuestionar que el Ayuntamiento de Alcobendas está restringiendo indebidamente el mercado es motivo de impugnación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.*

Puesto que de la argumentación del recurrente se desprende que no pretende ser un licitador de este procedimiento sino participar como un tercero que pueda explotar su app en la fase de ejecución del contrato. Concluyendo dicha causa en inadmisión del recurso, según el artículo 55 a) de la LCSP”.

Como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones la legitimación para la interposición de recurso especial se fundamenta en que el acto impugnado debe

repercutir directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la esfera jurídica del recurrente, que debe acreditar la titularidad de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial. En el caso que nos ocupa, la recurrente está recurriendo unos pliegos que le impedirían o dificultarían acceder a la licitación.

Por otro lado, dentro de sus pretensiones se encuentra la anulación de las cláusulas que incluyen los servicios de pago móvil que la recurrente comercializa en el objeto del contrato, lo que permitiría el abono de las tasas por aparcamiento mediante cualquier aplicación, sin quedar supeditada a lo que determine la adjudicación del contrato.

Por todo ello, se aprecia la existencia de legitimación de la recurrente en los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 7 de enero de 2022, e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Respecto al recurso especial, lo primero que procede destacar es la escasa diligencia y rigor jurídico en la tramitación del expediente de contratación por parte del órgano de contratación que ha producido una demora innecesaria en la resolución del recurso y un periodo de inseguridad jurídica para los operadores económicos que hubiese sido evitable si se hubiera actuado con mayor esmero y diligencia.

A la vista del expediente de contratación y de los informes emitidos por el órgano de contratación, lo procedente, desde el punto de vista jurídico, hubiera sido acordar el desistimiento del expediente en base a lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP, iniciando un nuevo procedimiento una vez elaborados los nuevos pliegos. Sin embargo, ha mantenido artificiosamente la licitación con argumentos contradictorios desde el punto de vista jurídico apelando en su informe del 23 de febrero, por un lado al artículo 117.1 de la LCSP *“Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación”* y por otro el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

Resulta evidente, vistas las modificaciones introducidas en los pliegos, que no se trata de errores materiales, aritméticos o de hecho.

Hay que recordar, que desde que se remitió el expediente de contratación informando sobre la elaboración de nuevos pliegos, con fecha 1 de febrero, han transcurrido casi un mes hasta que se produce la efectiva publicación de los mismos, con fecha 4 de marzo, sin que este Tribunal pudiera pronunciarse ante esta situación de ambigüedad. Ante esta circunstancia, tuvo que requerirle información al respecto con fecha 17 de febrero.

En cuanto al fondo del asunto, hay que manifestar que el recurrente presentó recurso *“ad cautelam”* respecto a los pliegos publicados. Como se ha señalado anteriormente, con fecha 4 de marzo de 2022, se han publicado nuevos pliegos que contienen modificaciones sustanciales respecto a los publicados anteriormente, por lo que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Los nuevos pliegos podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EASYPARK contra los pliegos del contrato “Contratación de servicio de regulación de apartamiento y grúa” del Ayuntamiento de Alcobendas, Expediente E-EXP 13/2021, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.